



Expediente: **056150345627 SCQ-131-0622-2024**
Radicado: **RE-02552-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/07/2025** Hora: **15:48:02** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0622-2024 del 21 de marzo de 2024, el interesado, denunció la "La deforestación en bosque protector de la fuente la floresta. que abastece el acueducto yarumaguas, al igual que se retiran los cercos que protegen la misma." Lo anterior en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

Por lo anterior, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 3 de abril 2024, lo cual generó el Informe Técnico No. IT-02413-2024 del 30 de abril de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

"✓ En atención a la queja SCQ-131-0622-2024, se visitaron los predios identificados con FMI: 020-0029120; FMI: 020-0090021 y FMI: 020-0084567, localizados en la vereda Yarumal en el municipio de Rionegro; en el recorrido desde la planta de tratamiento del acueducto, por un bosque secundario en diferentes estados de la sucesión, se observó que parte de los árboles cercanos al lindero del predio FMI: 020- 0090021 (cuyo propietario es el Municipio de Rionegro), habían sido cortados en coordenada 6° 10' 43.516" N 75° 28' 43.638" O. De igual manera, en el predio continuo ubicado en el costado izquierdo, con FMI: 020-00084567 se encontró la tala raza en algunos sectores y tala selectiva de árboles en coordenada 6° 10' 48.574" N 75° 28' 42.27"8 O, generando un potrero de aproximadamente 1.000 m2 entre ambos predios.



✓ En el lindero del predio del Municipio de Rionegro, se encontraron alrededor de seis (6) montículos de residuos de la madera cortada y acumulada, teniendo en cuenta el grado de descomposición de los tocones y los residuos observados, podría calcularse que estas intervenciones se vienen presentando desde hace unos tres (3) años; al parecer, una vez cortados los árboles, se escondieron los residuos para no ser vistos, pues en muchos casos la vegetación herbácea y “arvenses” los está cubriendo. Es importante señalar, que el alambre de púas en esta parte del cerco es “nuevo”; sin embargo, esta observación no determina que los cercos se estén moviendo y que se esté disminuyendo el tamaño de los predios, como fue afirmado en la denuncia.

✓ En los predios con FMI: 020-0029120; FMI: 020-0090021 y FMI: 020-0084567, se viene presentando algún grado de intervención o cambio en la cobertura en el periodo evaluado (2018-2022), principalmente el que corresponde con el FMI: 020-0029120, en el que desde el 2018 se están estableciendo, al parecer dos (2) parcelaciones denominadas Reserva del Bosque y Reserva de la Colina. Para el caso del predio con FMI: 020-0090021 y que protege la fuente denominada Q. La Floresta de la cual se abastece el acueducto Yarumaguas, la intervención es clara en la parte superior, en límite con los predios vecinos ya descritos, pero no compromete el bosque, ni su función de regulación y protección

✓ Los predios evaluados con FMI:020-0084567, 020-0090021 y 020-0029120 se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare y según la Zonificación de su Plan de Manejo, hacen parte de la Zona de Preservación, Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible.

Que mediante oficio con radicado CS-05045-2024 del 8 de mayo de 2024, se requirió al municipio de Rionegro para que realizara las siguientes acciones:

1. “INFORMAR si conoce de las situaciones evidenciadas de tala de árboles vegetación arbustiva dentro del predio de su propiedad FMI: FMI: 020-0090021;
2. INFORMAR y/o allegar las licencias urbanísticas, autorizaciones de movimientos de tierras, para las parcelaciones encontradas en los predios con FMI: 020-0029120 y 020-0084567, los cuales se encuentran dentro de la RFPN Nare, denominadas Reserva del Bosque y Reserva de la Colina.
3. Allegar información como datos de contacto, nombres cedula, teléfono de los titulares de los predios FMI: 020-0029120 y 020-0084567, con el fin de adelantar las medidas jurídicas respectivas.

Así mismo se ordena para que de manera inmediata:

- SUSPENDA las actividades de tala de árboles y vegetación arbustiva dentro de predio 020-0090021, de su propiedad hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare, donde se evalué la viabilidad de estas actividades dentro de la RFPN Nare.
- 4. ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales en el predio FMI: 020-0090021.”

Que mediante oficio con radicado CE-17054-2024 del 8 de octubre de 2024, la Cooperativa Yarumal de Aguas YARUMAGUAS indicó que presentó una queja ante el Municipio de Rionegro, la cual fue atendida por la Administración Municipal, Cornare y la Inspección de Policía. La queja tramitada en Cornare tiene el radicado No. SCQ-131-0622-2024.

En la queja anterior, manifiesta que se denunció el inicio de trabajos de movimiento de capa vegetal y modificación de linderos en la zona, incluyendo labores de deforestación y la

alteración del cercado original del predio, propiedad del Municipio de Rionegro (matrícula inmobiliaria #020-90021), donde se ubica su planta de tratamiento.

Continúa su relato indicando que el 7 de octubre de 2024, los operarios de la cooperativa constataron que la deforestación y el movimiento de linderos continuaban. Señalando que los trabajos cerca de la fuente que abastece al acueducto, especialmente las excavaciones y la deforestación, ponen en riesgo la integridad del predio.

En atención a su función de control y seguimiento, el 17 de octubre de 2024, personal técnico de Cornare realizó una visita, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-08038-2024 del 26 de noviembre de 2024, en el que se dispuso:

“26.1 En visita realizada en la vereda Yarumal en el Municipio de Rionegro, en los predios con FMI: 020-90021, 020-0084567 y 020-29120, se identificó la realización de nuevas talas selectivas de árboles nativos, especialmente en el predio 020-0084567, en donde se encontraron los tocones y el suelo sin ningún tipo de protección vegetal, al parecer con el propósito de establecer pastos donde estuvo el bosque.

26.2 Se encontró un sendero peatonal con escalas de aproximadamente 200 metros de longitud y de 1.20 metros de ancho, que en el momento de la visita estaban siendo adecuadas con adoquines. El sendero observado conduce desde la cima del predio con FMI: 020-29120 hasta una cascada, en la fuente hídrica (sin nombre) que abastece el acueducto Yarumaguas, y que en su recorrido atraviesa parte del predio con FMI: 020-84567.

26.3 Con la realización del sendero se está llevando a cabo un movimiento de tierras del que no se observó, ninguna valla informativa que anunciara el permiso para su realización por parte de la administración municipal de Rionegro.

26.4 Se observaron nuevamente unas portadas de parcelaciones que al parecer se están construyendo en los predios con FMI: 020-84567 y 020-29120 y que hacen parte de la Reserva Forestal Protectora Nare RFPN; situación que el acueducto Yarumaguas señala como una de las causas por las cuales, se han generado muchos sedimentos en la fuente hídrica de la cual se abastecen y al consultar bases de datos no cuentan con permisos ambientales.

26.5 Los requerimientos señalados para el Municipio de Rionegro no fueron cumplidos o presentados ante la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare con base en el CS-05045-2024 del 08 de mayo de 2024; sin embargo al solicitar la visita de acompañamiento a la Corporación al sitio a través de la Correspondencia Externa CE-18174 del 24 de octubre de 2024 por parte de la Subsecretaría Ambiental del Municipio de Rionegro, esta no pudo realizarse conjuntamente porque el personal técnico de esta subdirección ya había estado en el lugar, razón por la cual se comparte cortésmente, el informe.”

Que mediante escrito con radicado CE-20721-2024 del 4 de diciembre de 2024, el municipio de Rionegro allegó informe de visita técnica No. 1134-14.13, radicado 2024RE036173, en el cual indicó: *“Durante la visita, se encontró a dos personas trabajando en el cubrimiento de dicho sendero con bloques de concreto y cemento. Estas personas informaron que las obras estaban siendo realizadas por el señor **Jaime Eduardo González León**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71746666 y número de contacto 3225341221. El funcionario de la Unidad de Control Urbanístico se comunicó telefónicamente con el mencionado señor, quien confirmó ser el propietario del predio donde se desarrolla la intervención. En dicha comunicación, se le indicó que debía suspender de manera inmediata las obras realizadas.”*

Que mediante oficio con radicado CS-16855-2024 de 17 de diciembre de 2024, se requirió al señor Jaime Eduardo González León para que diera cumplimiento a las siguientes actividades:

1. *SUSPENDER la tala de árboles que se está realizando en los predios con FMI: 020-250810 y 020-250811 (antes FMI: 020-84567) toda vez que la misma se está realizando sin permiso de la Autoridad Ambiental y dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare RFPN y según la Zonificación de su Plan de Manejo, hacen parte de la Zona de Preservación, Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible.*
2. *ALLEGAR los permisos con que cuenta para las actividades que esta desarrollando en los predios tales como, movimientos de tierra y licencias de construcción emitidos por parte de la administración Municipal de Rionegro.*
3. *ABSTENERSE de realizar intervenciones a los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos correspondientes.*
4. *ALLEGAR el documento que acredite que es el propietario de los predios mencionados y cuál es la finalidad de las actividades que se están desarrollando. Nota: en caso de no ser la persona responsable de las actividades, indicar quien es el responsable de las mismas."*

No obstante, revisado el expediente no se ha allegado repuesta alguna.

Que el día 3 de junio de 2025, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató que en expediente 056150334831 se sigue una investigación sancionatoria al señor JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.746.666, en el cual se investiga los hechos consignados en el siguiente pliego de cargos, formulado mediante auto 131-0342-2020:

"CARGO PRIMERO: Incumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto numeral 4, al adecuar taludes con alturas superiores a 3m, en consecuencia de la apertura de una vía en predio con coordenadas geográficas 6°10'47.44"N/ 75°28'39.71"O/2537 m.s.n.m., ubicado en la parte alta de la Vereda Yarumal de Rionegro, hecho evidenciado por funcionarios de ésta Corporación el día 08 de noviembre de 2019, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en su artículo cuatro, numeral 4.

CARGO SEGUNDO: Realizar aprovechamiento de árboles nativos sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente en un área de 1400 m2, en un área de protección denominada Reserva Forestal Nare, en un predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°10'47.44"N/ 75°28'39.71"O/2537 m.s.n.m., parte alta de la Vereda Yarumal de Rionegro, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 08 de noviembre de 2019, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1. 7.1"

Aunado a lo anterior también se encontró obrante en expediente 056150334831, escrito con radicado CE-07713-2022 del 12 de mayo de 2022 mediante el cual el señor Jaime Eduardo González León allegó alegatos de conclusión en el referido procedimiento, en el cual manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

*"Frente a lo anterior, en el escrito de descargos, se advirtió que la Corporación desconoció tajantemente que el Municipio de Rionegro ya había realizado una intervención administrativa **frente a las actividades desarrolladas en los predios***



con FMI: 020-29120 y 020-84567, ubicados en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, y es que a pesar que ambas entidades (Cornare y Municipio) tienen competencias diferenciadas, para los efectos de movimientos de tierras, el mismo Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, señala que es la Administración Municipal quien debe, además de autorizarlos, realizar el respectivo control y evaluación de la información presentada. De esta manera, se destaca que el hecho imputado por la Corporación, es inexistente, pues precisamente los Estudios Geotécnicos para los taludes, fueron realizados por el ingeniero Geólogo Juan María Castaño y fueron presentados al Municipio (Radicado 2019re040766 del 27 de diciembre de 2019), por ser aquella la entidad competente, tal como lo establece el referido Acuerdo 265." (Negrilla fuera de texto)

Frente a lo anterior y en atención a lo encontrado en la base de datos corporativa, se advierte que, si bien los hechos investigados en ambos asuntos transcurren en los predios con FMI: 020-29120 y 020-84567, obedecen a una temporalidad diferente y fueron realizados en unas coordenadas geográficas distintas.

Así, se procedió con la verificación el día 4 de junio de 2025, en la ventanilla única de registro VUR y se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-84567 se encuentra cerrado y de él se derivaron los folios 020-250810 y 020-250811 y una vez verificados estos últimos se identifica que registran los siguientes como titulares del derecho real de dominio:

- 020-250810: LUIS YESID GONZALEZ LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 98.559.047. (Anotación No. 6 del 27 de noviembre de 2024) y AURA DEL SOCORRO LEON BETANCUR identificada con cedula de ciudadanía No. 32.430.310 (Anotación No. 8 del 23 de diciembre de 2024)
- 020-250811: LUZ CAROLA JIMENEZ CALAD identificada con cedula de ciudadanía No. 43.038.912 (Anotación No. 6 del 27 de noviembre de 2024) y LUIS FERNANDO TORRES RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.904.772. (Anotación No. 7 del 27 de noviembre de 2024)

Aunado a lo anterior, se verificó que el folio FMI: 020-29120, tiene como titulares del derecho de dominio a los señores:

- GUSTAVO ELIECER ALMANZA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 78.298.225. (Anotación No. 15 del 28 de junio de 2019)
- LUIS YESID GONZALEZ LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 98.559.047. (Anotación No. 19 del 1 de marzo de 2021)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a las pruebas recaudadas en el presente expediente hasta el momento, se han identificado intervenciones sobre la cobertura vegetal en varios predios, así como actividades constructivas en terrenos que hacen parte de la Reserva Forestal Protectora Nare (RFPN). Sin embargo, no ha sido posible determinar con precisión la temporalidad de las talas, la extensión exacta del área intervenida, ni el número total de individuos arbóreos afectados. Tampoco se ha logrado establecer si las actividades realizadas son compatibles con el régimen de uso de la Reserva Forestal Protectora del río Nare, ni identificar con claridad a los responsables de dichas intervenciones.

Se tiene que, durante la visita realizada el día 3 de abril de 2024, que generó el informe técnico IT-02413-2024 del 30 de abril de 2024, se efectuó un recorrido desde la planta de tratamiento del Acueducto Yarumaguas a través de un bosque secundario en diferentes estados de sucesión. En el trayecto, se observaron árboles talados en inmediaciones del lindero del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 020-90021, de propiedad del Municipio de Rionegro, específicamente en las coordenadas 6°10'43.516"N y 75°28'43.638"O. Asimismo, en el predio contiguo ubicado al costado izquierdo, con FMI: 020-84567, se detectaron sectores con tala rasa y otros con tala selectiva en la coordenada 6°10'48.574"N y 75°28'42.278"O, dando lugar a un área intervenida de aproximadamente 1.000 m² entre ambos predios, convertida en potrero.

En el lindero del predio de propiedad del Municipio de Rionegro se identificaron cerca de seis (6) montículos de residuos de madera acumulada. Considerando el estado de descomposición de los tocones y de los residuos observados, se estimó que las intervenciones podrían haberse iniciado hace aproximadamente tres (3) años.

Posteriormente, en visita realizada el 17 de octubre de 2024, documentada en el informe técnico IT-08038-2024, se verificaron nuevas intervenciones en los predios con FMI: 020-90021, 020-84567 y 020-29120. En dicha inspección se evidenciaron nuevas talas selectivas de especies nativas en la coordenada 6°10'45.992"N y 75°28'42.904"O las cuales habían avanzado dentro del predio con FMI: 020-84567, ampliando las intervenciones observadas en abril de 2024.

Asimismo, se evidenció la realización de movimiento de tierras e implementación de un sendero peatonal con escalas de aproximadamente 200 metros de longitud y de 1.20 metros de ancho, que en el momento de la visita estaban siendo adecuadas con adoquines. El sendero observado conduce desde la cima del predio con FMI: 020-29120 y atraviesa parte del predio con FMI: 020-84567, predios que hacen parte de la Reserva Forestal Protectora Nare RFPN.

Adicionalmente, mediante análisis multitemporal con imágenes satelitales obtenidas a través de Google Earth Pro —incluido en el informe técnico IT-02413-2024— se determinó que en los predios con FMI: 020-29120, 020-90021 y 020-84567 se han presentado cambios en la cobertura vegetal entre los años 2018 y 2022, siendo más evidentes en el predio con FMI: 020-29120.

Consultada la información de la Ventanilla Única de Registro (VUR) en fecha 8 de mayo de 2024, se verificó que el predio con FMI: 020-90021 figura a nombre del Municipio de Rionegro, identificado con NIT 890.907.317-2, según consta en la anotación No. 2 del 22 de noviembre de 2013.

Adicionalmente, mediante escrito con radicado CE-20721-2024 del 4 de diciembre de 2024, el Municipio de Rionegro aportó el informe de visita técnica No. 1134-14.13, radicado 2024RE036173, en el que se indica que durante la inspección se encontró a dos personas trabajando en el cubrimiento de un sendero con bloques de concreto y cemento. Estas personas manifestaron que las obras eran ejecutadas por el señor Jaime Eduardo González León, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.746.666. El funcionario de la Unidad de Control Urbanístico se comunicó telefónicamente con dicho ciudadano, quien confirmó ser el propietario del predio donde se adelantaban las obras, y a quien se le solicitó la suspensión inmediata de las actividades.

Con fecha 4 de junio de 2025, se verificó la Ventanilla Única de Registro y se evidenció que el predio con folio de matrícula 020-84567 se encuentra cerrado y ha dado origen a los folios derivados 020-250810 y 020-250811. Al revisar estos últimos, se identificó como titulares del derecho de dominio a:

- FMI 020-250810: LUIS YESID GONZÁLEZ LEÓN (C.C. 98.559.047, Anotación No. 6 del 27 de noviembre de 2024) y AURA DEL SOCORRO LEÓN BETANCUR (C.C. 32.430.310, Anotación No. 8 del 23 de diciembre de 2024).
- FMI 020-250811: LUZ CAROLA JIMÉNEZ CALAD (C.C. 43.038.912, Anotación No. 6 del 27 de noviembre de 2024) y LUIS FERNANDO TORRES RIVERA (C.C. 15.904.772, Anotación No. 7 del 27 de noviembre de 2024).

Así mismo, se verificó que el predio con folio FMI: 020-29120 tiene como titulares del derecho real de dominio a los señores:

- GUSTAVO ELIECER ALMANZA GONZÁLEZ (C.C. 78.298.225, Anotación No. 15 del 28 de junio de 2019).
- LUIS YESID GONZÁLEZ LEÓN (C.C. 98.559.047, Anotación No. 19 del 1 de marzo de 2021).

Revisadas las bases de datos corporativas con el propósito de verificar la existencia de autorizaciones forestales asociadas a las intervenciones observadas, se concluyó que no existe permiso alguno emitido a favor de los predios en cuestión, ni a nombre de sus titulares, ni del señor Jaime Eduardo González León. Lo anterior permite inferir la presunta comisión de una intervención no autorizada sobre cobertura vegetal, contraviniendo la normativa ambiental vigente.

De acuerdo con lo anterior se ordenará abrir un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer la temporalidad de las talas realizadas, así como la extensión de la intervención y/o cantidad de individuos intervenidos, establecer si las actividades realizadas son compatibles con el régimen de uso de la Reserva Forestal Protectora del río Nare y determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para lo cual, se hace necesario determinar el responsable de dichas actividades.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0622-2024 del 21 de marzo de 2024.

- Informe Técnico de queja No. IT-02413-2024 del 30 de abril de 2024.
- Oficio con radicado CS-05045-2024 del 8 de mayo de 2024.
- Informe Técnico No. IT-08038-2024 del 26 de noviembre de 2024
- Escrito con radicado CE-17054-2024 del 8 de octubre de 2024
- Escrito con radicado CE-20721-2024 del 4 de diciembre de 2024
- Oficio con radicado CS-16855-2024 del 17 de diciembre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR al señor **JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.746.666, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al señor **JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.746.666, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, informe a la Corporación lo siguiente:
 1. Informar quién o quiénes son los responsables de las actividades de la tala y movimientos de tierra desarrollados en el predio, informando a su vez, si dichas actividades cuentan con autorizaciones de las autoridades competentes y cuál es la finalidad de las mismas.
 - De ser responsable, deberá abstenerse de generar intervenciones a los recursos naturales al interior del predio, sin el previo trámite de los permisos o autorizaciones de tipo obligatorio, advirtiéndose que los predios con FMI: 020-84567, 020- 90021 y 020-0029120 se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare y que con base en la Zonificación de su Plan de Manejo (Resolución 1510 de 2010), están dentro de la Zona de Preservación, Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible, por lo que de manera previa a cualquier tipo de intervención deberá consultarse con la autoridad ambiental y/o el ente territorial, la procedencia de las mismas.
- **ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar consulta en los sistemas geográficos disponibles, con la finalidad de determinar lo siguiente:
 1. **REALIZAR** el análisis multitemporal para conocer las **fechas** más aproximadas de las intervenciones realizadas en el predio objeto de la presente investigación y la **extensión y/o cantidad de individuos intervenidos**, estas son:
 - La tala de árboles en las coordenadas geográficas 6° 10' 43.516" N 75° 28' 43.638" O.
 - La tala de 1.000 m² en las coordenadas geográficas 6° 10' 48.574" N 75° 28' 42.278" O.
 - La tala de árboles en las coordenadas geográficas 6° 10' 45.992" N 75° 28' 42.904" O
 - Extensión de las talas desarrolladas en los años 2018 a 2022.

2. **INFORMAR** a que folios corresponden las coordenadas geográficas citadas y las talas desarrolladas en los años 2018 a 2022.
3. **REALIZAR** un análisis multitemporal para conocer las **fechas** más aproximadas y las coordenadas geográficas exactas de los movimientos de tierra y de las actividades constructivas indicando en que predio se desarrollan.
4. **VERIFICAR** si las actividades de tala realizadas, así como los movimientos de tierra y las construcciones realizadas, son compatibles con el régimen de uso de la Reserva Forestal Protectora del río Nare, especificando conforme las coordenadas geográficas en que zonificación están siendo desarrolladas.

Así mismo, se ordena al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio de ser necesaria para identificar lo solicitado y de ser posible, identificar e individualizar a los presuntos responsables de las actividades adelantadas. La visita se realizará conforme al cronograma y logística de la Corporación.

- **OFICIAR** al municipio de Rionegro para que se sirva:
 1. **INFORMAR** las actuaciones que haya realizado en atención a la tala de árboles vegetación arbustiva dentro del predio de su propiedad FMI: FMI: 020-0090021, y que fue evidenciada por el municipio mediante el informe de visita técnica No. 424, el cual, fue allegado a Cornare mediante el Radicado municipal 2024EN040713 (Exp-2024-045159).
 2. **INFORMAR** si para las actividades desarrolladas en los predios con FMI: 020-29120; FMI: 020-90021 y FMI: 02084567 se ha otorgado permisos y/o autorizaciones.
- **REQUERIR** a los señores LUIS YESID GONZALEZ LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 98.559.047, AURA DEL SOCORRO LEON BETANCUR identificada con cedula de ciudadanía No. 32.430.310, LUZ CAROLA JIMENEZ CALAD identificada con cedula de ciudadanía No. 43.038.912, LUIS FERNANDO TORRES RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No.15.904.772 y GUSTAVO ELIECER ALMANZA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 78.298.225, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, informen a la Corporación lo siguiente:
 1. **INFORMAR** quién o quiénes son los responsables de las actividades de la tala y movimientos de tierra desarrollados en el predio, informando a su vez, si dichas actividades cuentan con autorizaciones de las autoridades competentes y cuál es la finalidad de las mismas.
 2. **INFORMAR** las actuaciones que haya realizado en atención a la tala de árboles vegetación arbustiva dentro del predio de su propiedad.
- De ser los responsables, deberán abstenerse de generar intervenciones a los recursos naturales al interior del predio, sin el previo tramite de los permisos o autorizaciones de tipo obligatorio.

Así mismo, para verificar si se ha otorgado permisos y/o autorizaciones para movimiento de tierras sobre los puntos anteriormente descritos.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.



ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, dar apertura de un expediente con índice 03 en el cual deberá reposar copia de la información obrante en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de manera **PERSONAL** a los señores **JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN, LUIS YESID GONZALEZ LEON, AURA DEL SOCORRO LEON BETANCUR, LUZ CAROLA JIMENEZ CALAD, LUIS FERNANDO TORRES RIVERA y GUSTAVO ELIECER ALMANZA GONZALEZ.**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 03:
Expediente: SCQ-131-0622-2024
Fecha: 4 de junio de 2025.
Proyectó: Ornella A
Revisó: Andrés Restrepo
Técnico: Adriana Rodriguez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Cornare

COPDIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE

